rest is and areing abunda being ou

1017018000 -62701 - 49 -64 -52 205 - 4107

-sog stald al-normality and a helder lab

en anabio appearance en raiser

ademis, other serio at the constant of

unions four ing blance of reserve and

Carried and antique of the country o

Los modernes de agresació de date.

e - C XI stratisheda ametraja.

the first the solution of the contract of the contract of the first three files of the solution of the files.

elling souther free to being chien par come par common and the second southern

an abusinessestibe because deferring out and abusinesses



Roballion St. Turk colorados en sas nacion de del sera, una

PROVINCIA DE TARRAGONA air and an analysis of the contractive selections of the contraction o

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

registed to engine the constitution of a debasis of

Constructions, & Assent Professional and

200 Julie 1 195 Television of the Contract of

The supplication of the su

name of the first time of the state of the s

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

the strate of the strategy and the strategy of the strategy of

the Control of Cost : Costs of the melogons to by the state attacks

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

alaborative de destacrica con social de la constacrica del la constacrica del la constacrica de la constacrica de la constacrica del la constacrica de la constacrica de la constacrica del la constacric

(Gaceta del 29 de Abril) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

testable and office . Not not be the end of S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin nevedad en su importante saind.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1340 Servicio Agronómico

El deslinde de la vía pecuaria de la Cava a Tortosa, en la partida de la Granadella (Camarles), que estaba anunciado para el día 4 del próximo mes de Mayo queda suspendido, anonciándose nuevamente el comienzo de las operaciones para el día 8 de Junio del corriente ano, debiendo complimentarse todos los servicios como si se hiciese por primera vez y ateniéndose a lo ordenado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Tarragona 28 de Abril de 1917 .-El Gobernador, Zacarías Ayala.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO the designation is the state of

Reglamento para la circulación de automóviles

(Véase el Boletin núm. 104) Billy Toront Str t Devited Torontal

CAPITULO III

Stimming & SEL INCLES, BUTTER S

CIRCULACIÓN Art. 16. Los automóviles y motociclos que circulen por las vias mencionadas en el art. 1,º deberáu estar provistos del certificado de reconocimiento mencionado en el art. 4:0, 5 sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitude de la ligitada

Los certificados de recouocimiento J de aptitud se exhibirán a las Antoridades y a sus Agentes cuantas veces los reclament de la (reservició)

Art. 17. Todo automóvil o motociclo que circule por carreteras o poblados deberá llevar las placas de matrícula con arregio a las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior, debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b). Se prohibe terminantemente que las placas de matriculas se substituyan por números piutados en el radiador o en otra parte delantera del vehiculo. Asimismo se prohibe que las placas posteriores se oculten total o parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas irá marcada la contraseña de la provincia; a continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de ins-

cripción en el Registro; e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinien las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de meral brunido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas posteriores podran sustituirse por rectangulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehiculo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar oculto, según dispone el apartado a) de este articulo;

f) Queda terminantemente prohihibo inscribir en cualquiera de las placas de matricola inicial o letra alguna colocada antes de la contraseña o después del número. También se prohibe que los automóviles y motociclos que además de estar inscritos en España lo estuviesen en el extranjero lleven, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matriculas extranjeras que hobiesen obtenido.

Por lo que representa a la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el art. 31 del presente Reglamento:

g) Las contraseñas, por provincias, serán las signientes:

USTANTA BET-501

211 计数据 第三十五十分

248 24160

一点作的特别的 3 形。

子斯特特的任何。多代

Brandonickieskie satisle

Cartes, etc. Department

fold springlate, it is

14040441040-1-6064

Autobit The Bulletin

Alicante = A. Almería = AL. Albacete = ALB. Avila = AV.

Barcelona = B. Badajoz = BA.

Vizcaya = BI. Burgos = BU: Coruña - C.

Cádiz = CA. Cáceres = CAC. Castellón = CAS.

Ciudad Real = CR. Córdoba = CO. 引展的 医眼球性扩张器 Cuenca = CU.

Gerona = GE. Granada = GR. Guadalajara = GU.

Huelva = H.941 \$140 - SELECTE 1971 Huesca = HU.

Jaén = J. Lérida = L

León = LE. Logroño = LO.

Lugo = LU

Madrid = M. Malaga = MA.

Murcia = MU. Oviedo = 0.

Orense = OR. Palencia = P. 802 handa and and a Navarra = PA.

in it is set 1911/00 Baleares = PM. Pontevedra = PO.

Santander = S. Salamanca = SA.

Guipúzcoa = S. Segovia = SEG.

Sevilla = SE. Soria = SO.

Tarragona = T. Canarias = TE. Teruel = TER.

Toledo = TO. Valencia = V.

Valladolid == VA. Alava = VI

Zaragoza = Z. Zamora = ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

-23 th emperior of the section of a section of the	o asig	Placa pos- terior
olois a lixiguame chaf	m/m	m/m
Automóviles) 5 <i>u</i> 0	01919
Altura de las cifras y le-		distan.
tras	75	100
Longitud uniforme del	ti di	6 #1 10 451 Lat. 12 4 52
Longitudado codo lesas	12	15
Longitud-de cada letra o cifra	45	6 0
Espacio entre cada letra	40	- 50
o cilra	.30	35
Glueso unnorme de 108		
Altura de la placa	100	8
(4) 等。完成的計算和決定實施的關鍵可以發展。	100	120
Motociclos	1. 10.	ouegui -
Altera de las cifras y le-	1,000	190013
tras	50	60
Longitud uniforme del		STATE OF THE STATE OF
Longitud de cada letra o	10	12
cifra	35	45
Espacio entre cada letra	found	r Hug
o cifra	15	20
Grueso uniforme de los	0.102	5
trazos	5	6
Altura de la placa	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar piotada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las senaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras o dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las leiras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

j) Las chapas o placas que por motivo de conciertos sobre impuestos o por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo a lo dispuesto por este artículo, lleven los automóviles y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretezto, sobre las placas de matricula, ni cerca de éstas.

Art. 18. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una boCuando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse a otros vehículos, a peatones y a los cruces y revueltas del camino que sigan.

Art. 19. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automóviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno a cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo, que ilumine la placa posterior de matrícula, según ordena el apartado c) del art. 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz blanca la inscripción de la placa anterior de matricula.

Dentro de poblado queda terminantemente prohibido el empleo de faros o luces cuya intensidad deslumbre.

Art. 20. Los conductores de automóviles y motociclos no podrán separarse de dichos vehiculos, siu haber tomado antes las precanciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos de los mismos y suprimir todo ruído del motor.

Art 21. Todo automóvil o motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triplo de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circuló el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso a que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de Espana toviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con un número de matricula que no le corresponda, se dirigira de oficio al propietario del mismo, invitandole a matricularlo inmediatamente y a justificar, dentro dei plazo de ocho dias, a contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha complimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matricula. Si transcurridos los ocho dias no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Camara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo a lo dispuesto más arriba. Las multas impuestas por los hechos

ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motociclos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, a velocidad superior a la equivalente a la del trote de un caballo. En carre-

a que este artículo se refiere, no po-

nos, en absoluto, del movimiento del vehículo que guien.

En carretera, estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla, al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente

para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen. Al llegar a los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sos vehículos en tal forma, que puedan detencrlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehícu-

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo
de velocidad de marcha para los automóvites y motociclos que circulen por
las calles, cuyo límite nunca podrá
ser inferior al correspondiente a una
velocidad de marcha de 12 kilómetros
por hora en calles que se encuentren
suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá a regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concorrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contraviniendo lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados a la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueran atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motociclos circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obsiáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

Se invitará a las Compañías de ferrocarriles para que los pasos a nivel
que cruzan las carreteras se hallen,
igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible a 50 metros, y permanentemente, cubiertos
esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de
París, de Octubre de 1909, colocadas
a la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente a los autores de sustracción o desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acnerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías,
estarán ob igados a colocar grandes
carteles, legibles a distancia, indicando a los conductores de vehículos circulen en una u otra dirección el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motociclos no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arregio

a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en sa caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasione el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño o director de un automóvil o motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio a la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados a las cosas y animales y de los atropellos a personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motociclos, así como las penalidades y moltas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro gene-

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

1.º Con multas.

2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud. lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil o motociclo, o contra un conductor, será requisito indispensable para que éste presente a la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza
la circulación del vehículo denunciado
y el certificado de aptitud, y, en el
caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno u otro documento, según los casos, el resultado
de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los antomóviles y motociclos, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio a que estén afectos los automóviles y motociclos, se efectuará, previa la tramitación e informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento. 5 ordenar sean retirados de la circulación los vehicolos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en lanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto a poseerlas Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vebiculo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su cir-

culación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta a las empresas o particulares que los utilizaren, así como a las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no rennan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente. qué modificaciones, a juicio del perito, padieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, o de sos representantes. exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto a los vehículos que circulen en dirección opuesta, como a los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

móvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará
obligado a presentar el certificado de
reconocimiento y el de aptitud que le
autoriza para conducirlo, cuantas veces
lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes o sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos
al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación
de lo prescrito en este Reglamento y
en el de Policía y Conservación de
Carreteras vigente, dennaciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

GAPITULO, IV.

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes: Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milimetros.

Altura de la misma, 180 fd.
Altura mínima de la letra, 100 idem.
Grueso del trazo de la misma, 15
idem.

Para los motociclos: Longitud de la placa, 180 milimetros.

Altura de la misma, 120 idem.
Altura mínima de la letra, 80 idem.
Grueso del trazo de la misma, 10 idem.

Se prohibe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matri-

cula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Adnanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motociclos que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cayo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matricula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de

que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles o motociclos que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional cilado, podrán circular libremente por las vías expresadas eu el art. 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España. previo complimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente probibida la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matricola extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

THE ENGLISH STORY OF THE STORY OF THE STORY CAPITULO V

CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICÍO PÚBLICO.

selies and selection of the secretary Art. 33 El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asieutos, o de mercancias, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva. acompañando ona nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reunen los automó-

El Gohernador pasará la instancia docomentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que este informe, si en atención a las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto a velocidad, carga máxima o otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicilada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconlormidad o cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador civil, se elevará el expediente, para su resolución, a la Dirección general de

Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará a ella al circular por terreno llano y despoblado donde el transito sea limitado.

Los vehiculos destinados al servicio

público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente a un solo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluído el peso propio del vehiculo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilógramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilógramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohibe terminantemente el emtranscorrido un año desde el día en pleo de llantas metálicas que no seau planas y lisas.

> Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que a los vehiculos objeto del presente Reglamento se refiere los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener a los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acro de los que les están encomendados, quedando entendido que a todos los efectos concernientes a reconocimiento e inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará a cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preserentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, a disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de dennucias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre iufracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carroajes que a dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento e inspección de automóviles de la provincia respectiva.

(Se concluirá).

ARTRIOS OFICIALES

Núm. 1341 INSPECCIÓN DE PRIMEBA ENSEÑANZA DE TARRAGONA

Circular

Habiendo presentado D.ª María Ortiga Salvat un expediente solicitando establecer una Escuela de primera enseñanza no oficial de niñas en el pueblo de Vilallonga, calle de Tarragona, núm. 6, esta Inspección lo pone en conocimiento del público en general

para que en el término de quince días puedan presentarse las reclamaciones justificadas que pudieran alegarse contra la apertura del citado establecimiento docente.

Tarragona 28 de Abril de 1917. -El Inspector Jefe, José Poig Cherta. -V.º B.º-El Gobernador, Zacarías Ayala.

Núm. 1342

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

WEST TOTAL TERMS OF THE STATE O

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio, y de los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria y cédulas personales, se cobrarán durante el mes de Mayo en los pueblos, locales y días que a continuación se expresan por los Recaudadores que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	/ Secuita.	Hereit	
	Renau.	1 y 2	TO CONTRACTO
Selection of the American Selection of the	Catllar.		
	Tamarit.		
	Rourell.	3 y 4 5 al 7	
ici. c	Morell.		
enito Sanz.	Constantí.	8 al 10	Idem.
and the second s	Pobla de Mafumet.		Idem.
	Vilaseca.	11 al 15	Idem.
April 10 miles de la constant de la	Canonja.	11 v 12	Idem.
a laired Calleistorial	Perafort.	16 y 17	
	Pallaresos.		Idem.
alliabumois chamadeille.		16 al 18	Idem.
	Alforja.	11 al 13	[TT 1227] 프로토토 (Translated Line Helen Charles (Translated Translated Line Line Charles College College College
	Almoster.	15 y 16	
	Borjas del Campo		AL 1424-14-404-16-30-16-30-30-30-30-40-30-40-30-40-30-30-30-30-30-30-30-30-30-30-30-30-30
	Botarell.	11 v 12	Idem.
ne landeking base ti	Cambrils.	24 al 23	
	Castellvell.	15 y 46	1dem .
	Irlas.		Idem.
ariano Perez Villanueva.	Maspujols.	18 y 19	
mand refez villanueva.	Montbrió Tarragona		
	Montroig.	14 al 16	
	Musara.	5. PUG. PLC 5.22 Naz. D-17-15. USBN 1	Idem.
	Riudecols.		Idem.
	Riudoms.	7 al 10	
	Selva del Campo.	8 al 11	Idem.
	Vilaplana:	14 y 15	Idem.
	Viñols.	19 y 20	Idem.
	Reus.	3 al 9	Idem.
	Ametlla.	21 al 23	Idem.
	Benifallet.	9 al 11	Idem.
1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	Ginestar.	15 al 17	Idem.
riano Nicolau.	Perelló.	1 al 4	Idem.
	Rasquera.	12 al 14	Idem.
	Tivenys.	6 al 8	411464000000000000000000000000000000000
	Tortosa.	7 al 19	Idem.
	Alcanar.	2 al 5	Idem.
	Aldover.	14 y 15	Idem: 1000 cont. 1554
	Alfara.	12 y 13	Idem.
	Amposta.	7 al 10	
	Cenia.	16 al 18	1dem.
	Cherta.	7 al 9	Idem.
	Freginals.		Idem.
nuel Teigeiro.		14 y 15	Idem.
			ldem.
	Mas de Barberáns.		
5. A. C. A. S. A. M.	Masdenverge.	11 y 12	Idem.
			ldem.
20 1 10 1 10 1 10 1 10 1 10 1 10 1 10 1	Roquetas.	1 al 5	ldem.
		24 y 25]	
	Santa Barbara.		
(1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	Ulldecona.		dem.
용으로 하지만 보고 시간하십시간 및 RAI TO 2010 HE HE HE	Vilabella.		dem.
	Nulles.		dem.
100-11-1-1	Alcover.	4 al 3 1	dem.
Section of the second section of the second section se	Albiol.		dem.
	Puigpelat.	4 y 5 I	dem.
- Table 1 - 2587 Mid - 1 1	Alió.	4 y 5 1	dem.
	Pont de Armentera.	4 y 5 1	dem.
	Riba.		dem.
	Vilarrodona.		dem. Zamelnell bee
Juin Cosia	Rodoñá.		dem.
4	Brafim.	C-10 1 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	dem.
		10 al 12 1	dem.
			dem.
	11		dem.
		The second of th	dem.
	Garidells.	14 v 15 1	dem.
	Vilallonga.	18 y 19 1	dem.
nieli.	Vilallonga. Milá.	18 y 19 lo	

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Barbará.	The second secon	El de costumbre.
	Blancafort.	11 y 12	Idem.
A SECURE LAST FOR THE LAST	Capafons. Ceballá del Condado		Idem.
ANUGALIATE AL M	Conesa.	13 y 14	Idem: Halling and the second and the
	Espluga Francolí. Febró.	14 al 17 20 y 21	Idem.
la vigente instruccion del	Fores.	12 y 13	Idem.
enn's business correspon-	Llorach.	7 y 8 25 al 28	Idem.
eus auronius de recreo.	Montblanch. Montbrió de la Marca	Lection and	Idem
istra y redulos personales.	Montreal.	22 y 23	The state of the s
u se designan	Pasanant Pilas.	10 y 11 6 v 7	ldem.
José María Ortiga.	Pira.	3 y 4	Idem.
EGGALES	Rrades. Quida 19	18 y 19 6 y 7	집에 가장 맛이 보면 이 때에게 되었다. 하지 않아 뭐 하지 않아요?
	Rocafort de Queral	1 1 y 2	Idem.
2 El de cestombre.		13 y 14	(2) T. L. S. L. S.
.costa C	Santa Perpetua.	8 y 9	Idem.
4 Idean - Amabi 4	Sarreal.	21 al 23	ldem.
Tidem		24 y 25 22 al 24	
Line and the Ci	Wallclara.	16 y 17	Idem.
e de la contraction de la cont		6 y 7	
Z Idean	Vimbodí.	18 y 19	Idem.
Tildem: Timebi Ti		114 y 2	Casa Consistorial.
ldem	Argentera.	12 y 13	Idem de Cornudella.
	Colldejou.	24	Idem.
mebl (t		12 al 14	
The action 2	Falset.	5 al 7	Calle Abajo, n.º 9, 1
[[] [[] [[] [[] [] [] [] [] [] [] [] []	이번 원회 보고 있는 경기가 가게 되는 것은 사람들이 있다.	90y 10	Casa Consistorial.
Eustaquio Gonzalez	Poboleda.	17 y 18	
racing the second of the secon		3 y 4	やす としょう 佐木 あいまける はつかいしょう せいじんかん コマッシュメ んちょうんだいかか
£ idem 6 idem		22 y 23	Idem.
	Torre Fontaubella.		Idem.
and the second of	Torroja.	6 y 7	Idem.
	V.° Escornalbou.	3 y	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	Vilanova Prades.	18 y 19	THE THE PERSON OF SECURE AND ADDRESS OF SECURITIES AND ADDRESS OF SECU
	Bellmunt. Bisbal de Falset.	3 V	El de costumbre. Idem.
	Cabacés.	4 .6 y	Idem.
the second of th		16 y 1	나님 하다면서 그 생각이 하지요. 하지만 하는데 얼마나 된 사람이 되었다면 그 그래요.
	1 70		Idem. ustoniz oggis
Asia de la companya d	경기 : 10 전에 기급입니다 하네 10 전에 가는 10 전에 되어 되어 되어 있다.		
mobil (Guiamets.	18 y 1	
angli (4 y	5 Idem.
Aliger Aree Gutterrez.	marba.	The second secon	6 Idem. 5 Idem.
and the second of the second o	Masroig. Molá.	24 y 2	5 Idem.
angeld (Mora la Nueva.	5 46 al 4	8 Idem.
		19 al 2	
是一个一个一个一个一个	Torre del Español	. 13 y 1	4 Idem.
	Vandellós.	11 1 al	4 Idem.
model i	Vilella alta. Vilella baja.	9 y 1	0 Idem:
mphile	Vinebre.	2 13 y 1	4 Idem.
in this is	Aiguamurcia.	8 al 4	o Idem.
	Altafulla. Middle	n day	2 Idem.
Maria - La Parisi -	Arbós.	44 al 1	6 Idem.
		16 y 1	
	Bisbal del Panade	és. 1 y	2 Idem.
and it	Bonastre.		9 Idem 4 Idem.
	Calafell.	71	4 Idem.
	Cunit	10 7	Idem.
José Montemayor.	Llorens. Masllorens.		9 Idem.
	Montmell.	7 y	8 Idem.
	La Nou.	15	Idem.
	Pobla Montornés. Puigtiñós.		6 Idem. 2 Idem.
The second of th	Riera.	7 y	8 Idem.
251 202			12 Idem.
1.0 (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1) (1)	Salomó. San Jaime.		15 Idem.
in the later of th	San Vicente.	6111.5	Idem.
	Santa Oliva.	13/y	Idem.
	Torredembarra.	10.3	., , , , , , , , , , , , , , , , , , ,

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
wally divisionally decision	14.4000 元章与自由,在"对于""4月"		THE SHITTING BOOK
is character as some things	Vendrell.	19 al 22	El de costumbre.
osé Montemayor	Vespella.	16 y 17	Idem.
	Arnes.	4 y 5	
including a profit of the latest and	Ascó.	11 al 13	
iele and an algebraic field	Batea.	3 al 6	
idas sauren han meri la	Benisanet.	13 al 15	
n basin arthatidad ala autori	Bot.	11 y 12	Idem.
arrage bles observed to	Caseras.	21 y 22	Idem.
he on a wing the august of	Corbera.	21 al 23	Idem.
11891-11-60 UST-1178-1-178	Fatarella	18 al 20	Idem.
	Flix.	8 al 10	Idem.
orenzo Ferrer Aulet.	Gandesa.	23 al 25	ldem.
	() 200 - 1	6 al 9	Idem.
A. 100pt 18 - 15-15-29 - 09	Miravet 1		 ■ 1.1% (7.1% + 2.1% (7.1% (0.1.1%)) (0.1.1%) (0.1.1%) (1.1.1%) (1.1.1%)
		14 al 14	
a scient sel lie general			
graden samentar same	Prot de Compte	2 v 3	THE PROPERTY OF THE PROPERTY O
aleminese and spin of	Poble de Masalnea	3 v 4	Idem a tualizada
	Dibannois	5 21 7	
a greens on thought of Nacht water ebusing sone	Ribarroja.	15 0 17	Idem.

Tarragona del día 1.º al 25 a domicilio y en la Depositaría pagaduría, calle de la Nao, 1, bajos, y el segundo período del 26 al 31 del presente mes, en el mismo local y horas de nueve a trece y de quince a diez y siete.

Tarragona 27 de Abril de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Agustin Zaera,

Núm. 1343

de Borjas del Campo

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial pecuaria y urbana correspondiente al año 1948, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluídas en dicho apéndice.

Borjas del Campo 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Juan Sanahoja.

> Núm. 1344 ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Figuera

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amiliaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imposible, presenten por todo el mes de Mayo próximo venidero las declaracioses de alta y baja a fin de ser incluídas en dicho apéndice.

La Figuera 25 de Abril de 1917 — El Alcalde, Pedro Salvadó. Núm. 1345

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1918, conforme a lo prevendo en el art. 1º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluídas en dicho apéndice.

Fatarella 24 de Abril de 1917. — El Alcalde, Francisco Basco.

PROVIDERCIAS JUDICIALES

Núm. 1346

Don Adolfo Pascó y Pi, Secretario del Juzgado de primera instancia de la cindad y partido de Gandesa, Doy fe y testimonio: Que en los

autos ejecutivos de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

SENTENCIA SOLUTION

En la ciudad de Gandesa a veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y siete. - Don Eleuterio Francos Fernández, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.-Vistos los presentes autos de juicio ejacutivo promovidos por D. Juan Angel Brandi Marco, mayor de edad, vecino de Mora de Ebro, representado por el Procurador D. Lorenzo Ferrer Foster y dirigido por el Letrado D. Ramon Nogués Biset, contra los ignorados herederos o herencia yacente de D. José Costa Treig, veciuo que sué de Mora de Ebro, representados por rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad - Resultando, etc - Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por los tramites correspondientes establecidos en la sección segunda del citado título (quince de la ley de Enjuiciamiento civil), hasta hacer complete page al acreedor 1). Joan Angel Brandi Marco de la cantidad de mil setecientas ciocuenta pesetas de capital, los intereses vencidos a razón del seis por ciento desde el día catorce de Diciembre de mil novecientos once ? los que venzan hasta que se verifique el pago y todas las costas causadas y que se causen, pues que impongo las del juicio a los ejecutados.-Notifiquese a éstos en forma la presente resolución y con inserción del encabezamiento y la parte dispositiva en el Boletin oficial de esta provincia. Por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando, asi lo pronuncio, mando J firmo. - Eleuterio Francos.»

Publicación.—La precedente sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública en el día de su fecha. — Gandesa veinte y uno de Abril de mil novecientos diez y siete; doy fe —Adolfo Pascó.

Concuerda lo inserto con sus originales a que me refiero; y para que
sirva de notificación en forma a los
ignorados herederos y herencia yacente de D. José Costa Treig, libro
y firmo el presente en Gandesa a
veinte y tres de Abril de mil novecientos diez y siete.—Adolfo Pascó.

Imprenta de Francisco Nel-Io.